

Agregan numeral al Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN y modifican Reglamento de Transmisión

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2006 fue publicada la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, que perfecciona las reglas establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas con la finalidad de, entre otras, asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva;

Que, en concordancia con dicha finalidad, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la referida Ley N° 28832 se establece que el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes que serán trasladados a los Usuarios Regulados, y que el proceso de Licitación será llevado a cabo con la anticipación necesaria para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado;

Que, en el artículo 29° de la Ley N° 28832 se dispone que el Precio a Nivel de Generación para los Usuarios Regulados en el Sistema Interconectado Nacional (SEIN) se calcula como el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos sin Licitación y de los precios correspondientes a los contratos resultantes de Licitaciones, debiendo el Reglamento establecer el mecanismo de compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, a fin que el Precio a Nivel Generación para dichos Usuarios sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM, publicado el 06 de abril de 2007, se aprobó el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, reglamentándose en el artículo 2° el procedimiento de determinación del Precio a Nivel de Generación;

Que, el Ministerio de Energía y Minas viene solicitando a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), la realización de licitaciones para promover el desarrollo de nuevas centrales hidroeléctricas, como ha sido el caso de los proyectos cuya incorporación al proceso de promoción de la inversión fue ratificada mediante las Resoluciones Supremas N° 092-2008-EF y N° 096-2010-EF, los cuales han permitido incrementar los compromisos de inversión en generación hidroeléctrica en más de 1 100 MW, coadyuvando así a la finalidad prevista de la Ley N° 28832, en el sentido de asegurar la suficiencia de generación eficiente, asegurando al consumidor final una tarifa más competitiva;

Que, tanto las Licitaciones llevadas a cabo por los Distribuidores, bajo la supervisión de OSINERGMIN, como las Licitaciones encargadas por el Ministerio de Energía y Minas a PROINVERSIÓN tienen en común el hecho de resultar en contratos de suministro de electricidad de largo plazo, con Precios Firmes entre Generadores y Distribuidores, que son trasladados a los Usuarios Regulados y, por tanto, comparten la finalidad de asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica y garantizar el abastecimiento para el servicio público de electricidad;

Que, en este sentido es necesario precisar que el cálculo de los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados, incluye los precios de los referidos contratos, ya sea que resulten de Licitaciones llevadas a cabo por los Distribuidores o por PROINVERSIÓN;

Que, por otro lado, el 17 de mayo de 2007 fue publicado el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, a fin de regular el Capítulo Quinto de la Ley N° 28832 que estableció nuevas normas al marco legal de la transmisión, entre ellas la planificación y las licitaciones para implementar el Plan de Transmisión;

Que, en virtud de la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento de Transmisión, resulta necesario modificar la fecha a partir de la cual se consideran expresados los costos de inversión, operación y mantenimiento o explotación resultantes de las licitaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Se agrega numeral al artículo 2° del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN

Agréguese el numeral 2.4 al artículo 2° del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2007-EM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"2.4 El cálculo de los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados, incluye los precios de los contratos de suministro de electricidad de largo plazo, que son trasladados a los Usuarios Regulados, ya sea que resulten de Licitaciones llevadas a cabo por los Distribuidores o de Licitaciones encargadas por el Ministerio de Energía y Minas a PROINVERSIÓN."

Artículo 2°.- Se modifica el numeral 22.6 del Reglamento de Transmisión

Modifíquese el numeral 22.6 del artículo 22° del Reglamento de Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"22.6 Los costos de inversión, operación y mantenimiento o explotación resultantes de los procesos de licitación, se consideran expresados a la fecha de presentación de ofertas y serán actualizados anualmente, a partir de esta fecha, en cada oportunidad de fijación de Precios en Barra, utilizando los índices que han sido establecidos en cada uno de los respectivos Contratos de Concesión de SGT."

Artículo 3°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

785218-9
